

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

INE/CG1058/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ORGANIZACIÓN FUERZA
CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C. Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C., ASÍ COMO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA: El dos de julio de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., y del Partido Verde Ecologista de México, solicitando el retiro de la acreditación como observadores electorales a los ciudadanos relacionados con dicha organización.

II. RECEPCIÓN, GLOSA Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS: El mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja antes citado, ordenando glosar dicha documentación al expediente **UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015**, lo anterior en razón de que el escrito de queja de referencia guarda estrecha relación al recibido el veintiséis de junio de dos mil quince [mismo quejoso, denunciados y hechos], y se ordenó remitir las constancias originales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por considerar que dicha autoridad era la competente para conocer de los hechos denunciados.

III. ACUERDO IMPUGNADO. El siete de julio del año en curso, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de revisión a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

IV. SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-REP-503/2015. El quince de julio del año en curso, el máximo órgano electoral determinó que el Consejo General de este Instituto, es la autoridad competente para resolver la petición expresa del partido político MORENA, misma que es al tenor siguiente:

“(...) lo procedente es que a los ciudadanos que se les acreditó como observadores electorales, por medio de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., vinculada al Partido Verde Ecologista de México, para la Jornada Electoral del pasado 7 de junio, se les retire dicha acreditación...”

En efecto, dicho órgano colegiado resolvió el recurso de revisión promovido por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en los siguientes términos:

(...)

3. Estudio de fondo

(...)

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

*Se estima parcialmente **fundado** el agravio en el que sostiene el partido recurrente que la autoridad responsable no atendió su petición de retirar la autorización como observadores electorales nacionales, por las razones siguientes.*

En primer lugar se estima correcto que la autoridad responsable hubiere remitido la queja a la autoridad electoral de Chiapas, no obstante eso se actualiza sólo respecto de una parte de la denuncia en virtud de las siguientes consideraciones.

Como señaló la responsable, los escritos de queja presentados por el partido político MORENA en contra del Partido Verde Ecologista de México y de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A. C., los días veintiséis de junio y dos de julio del año en curso, dan cuenta de los mismos hechos y personas denunciadas.

Esto es así ya que ambos escritos se presentan con motivo de supuestos actos de proselitismo atribuidos a la citada asociación a favor del partido político denunciado para el Proceso Electoral local en el Estado de Chiapas.

*Al respecto, esta Sala Superior, al confirmar el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, en la ejecutoria dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP- 491/2015**, ya se ha pronunciado en el sentido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es el órgano competente para conocer de los mismos hechos materia de la presente denuncia, es decir, de los actos de proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista de México que se aduce realizó la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., lo cual constituye cosa juzgada.*

Por lo anterior, conforme con el principio de congruencia y atendiendo a la identidad de los hechos denunciados, en primer término, la autoridad responsable de manera correcta determinó que el segundo escrito de queja también fuera remitido a dicha autoridad comicial local, al encontrarse en su ámbito de competencia, en cuanto hace a las violaciones relacionadas con el Proceso Electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.

Debe destacarse, que de conformidad con el acuerdo INE/CG263/2015, por el que se modifica el diverso INE/CG/164/2014, todos los ciudadanos mexicanos que hayan obtenido de manera individual o a través de las organizaciones a las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

que pertenezcan, su acreditación como observadores electorales para los procesos electorales federal y locales coincidentes dos mil catorce-dos mil quince ante cualquiera de los trescientos treinta y dos consejos competentes del Instituto Nacional Electoral en el territorio nacional, podrán solicitar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral local.

(...)

*Por ello, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la calidad de observador electoral que ostentaron los ciudadanos de la organización denunciada en el Proceso Electoral Federal, **no impide que la autoridad comicial local pueda negarles el registro de tener por acreditada la vulneración al marco normativo electoral.***

***Sin embargo, tampoco impide que la autoridad nacional resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la petición específica del partido recurrente** de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la Jornada Electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.*

*Esto es, en cuanto a la petición expresa de retirar el carácter de observadores nacionales a la organización denunciada (**punto de diferencia del segundo escrito de queja en relación con el de veintiséis de junio**), a juicio de esta Sala Superior, se estima que para contestar a dicha petición debió haber escindido el escrito de queja para efectos de que la autoridad electoral nacional determine lo que en derecho proceda, en relación con la solicitud de pérdida del registro o no de los integrantes de la asociación civil denunciada como observadores electorales nacionales.*

Ello sobre la base de que la autoridad nacional, es la única competente para retirar la acreditación de un observador nacional que en su momento ella otorgó, y para conocer violaciones a la normativa nacional que afecten en dicho ámbito.

*Por esa circunstancia, resulta parcialmente **fundado**, el agravio del recurrente en el sentido de que la autoridad nacional debió haber conocido respecto de la expresa petición del partido MORENA en la que solicitó que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la Jornada Electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

3.4 Efectos.

En atención a lo considerado por esta Sala Superior, lo conducente es modificar el acuerdo impugnado de dos de julio de dos mil quince dentro del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/88/2015, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que ordenó remitir la citada queja al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

*Ello, para el efecto de escindir el escrito de queja presentado por MORENA el dos de julio de dos mil quince, y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conozca lo relativo **a las violaciones denunciadas relacionadas con el Proceso Electoral que se llevará a cabo en el Estado de Chiapas.***

Mientras que el Instituto Nacional Electoral deberá resolver respecto de las peticiones expresas del partido MORENA de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales nacionales en la Jornada Electoral del pasado siete de junio, a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C. y demás violaciones que aduce, cuyos ámbito de competencia sean de carácter nacional.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.*

Por lo anterior, y

R E S U L T A N D O

I. INICIO DE PROCEDIMIENTO. El cinco de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, el oficio INE/DEOE/0970/2015², signado por Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, a

¹ En lo sucesivo la Unidad Técnica.

² Visible a fojas 01 a 02 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

través del cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-503/2015, remitió el escrito de queja presentado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

II. DENUNCIA³. Del escrito presentado por el partido político MORENA, se advierte que los motivos de inconformidad consisten, esencialmente, en que presuntamente la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., está impedida para fungir como observador electoral, derivado de los siguientes hechos:

- La presunta realización de actos de proselitismo por parte de la Organización denominada Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., a través de su cuenta de Facebook, a favor del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos en el Proceso Electoral local en el estado de Chiapas; toda vez que dicha organización se encuentra integrada por militantes del instituto político denunciado.

III. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO⁴. El cinco de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica radicó la queja de mérito y admitió a trámite la denuncia de mérito y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la Unidad Técnica emitió diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ⁵		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través de su Secretario Ejecutivo, remitiera:	INE/JLE/VE/937/2015 ⁶ 06/08/2015	El diez de agosto del año en curso, se recibió respuesta del Secretario Ejecutivo del

³ Visible a fojas 08 a 33 del expediente.

⁴ Visible a fojas 108 a 121 del expediente.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Visible a foja 135 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**

ACUERDO DE CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ⁵		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<ul style="list-style-type: none"> Copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC/CQD/Q/MORENA/CG/103/2015, seguido en contra de la ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA A.C. 		Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a través del oficio IEPC.SE.1605.2015. ⁷

ACUERDO DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ⁸		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se requirió al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si los siguientes ciudadanos se encuentran registrados como afiliados, miembros, simpatizantes, militantes o adherentes del Partido Verde Ecologista de México: <p>(Se inserta tabla)</p>	<p>INE-UT/12014/2015⁹ 12/08/2015</p>	El dieciséis de agosto del año en curso, se recibió respuesta del Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que, de la búsqueda realizada se desprendieron múltiples homónimos, anexando una lista para mayor referencia. ¹⁰
<p>Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si los siguientes ciudadanos se encuentran registrados como afiliados, miembros, simpatizantes, militantes o adherentes del Partido Verde Ecologista de México o de cualquier otro partido político: <p>(Se inserta tabla)</p>	<p>INE-UT/12015/2015¹¹ 12/08/2015</p>	El trece de agosto del año en curso, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3148/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual señaló que de la búsqueda exhaustiva se encontraron homonimias y similitudes, sin que se pueda determinar si se trata de los mismos ciudadanos. ¹²

⁷ Visible a fojas 153 a 626 del expediente.

⁸ Visible a fojas 627 a 640 del expediente.

⁹ Visible a foja 666 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 684 a 689 del expediente.

¹¹ Visible a foja 650 del expediente.

¹² Visible a fojas 671 a 681 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

ACUERDO DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE⁸		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, por conducto de su Vocal Ejecutivo o Secretario , a efecto de que remitieran en un término de cinco días, copia certificada del expediente por el que la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, otorgó el registro como observador electoral a la ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C., para el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, y acreditó a 688 personas para dicho fin.	Vía Correo Electrónico¹³ 11/08/2015	El dieciocho de agosto del año en curso, se recibió el oficio INE/JL/VE/0963/2015, signado por Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, por medio del cual remite la documentación solicitada por esta autoridad. ¹⁴

ACUERDO DE DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE¹⁵		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se solicitó a la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, a través del Vocal Ejecutivo y Secretario , que: <ul style="list-style-type: none"> • Remita las solicitudes de acreditación como observadores electorales, presentadas ante esa Junta Distrital por personas asociadas a la Asociación Civil "Organización Fuerza Ciudadana Comprometida", y • b) La documentación que obre en sus archivos, relacionada con los datos de identificación (CURP, domicilio, clave de elector, entre otros) de los integrantes de la asociación civil antes señalada, que fueron acreditados como observadores electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 por esa Junta Distrital. 	Vía Correo Electrónico¹⁶ 19/08/2015	El veinte de agosto del año en curso, se recibió respuesta del Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, a través del oficio INE/CHIS/JD09/VS/169/2015, al requerimiento de información solicitado. ¹⁷

¹³ Visible a foja 649 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 690 a 786 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 787 a 789 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 793 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 825 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

ACUERDO DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ¹⁸		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se requirió al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de sus representantes ante el Consejo General de este Instituto, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si los ciudadanos referidos en el anexo denominado <i>RELACIÓN DE CIUDADANOS DE LA AGRUPACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C.</i>, (para mayor referencia se agrega copia simple en sobre cerrado), se encuentran registrados como afiliados, miembros, simpatizantes, militantes o adherentes del Partido Verde Ecologista de México 	<p>INE-UT/12193/2015¹⁹ 21/08/2015</p>	<p>El veinticinco de agosto del año en curso, se recibió respuesta del Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó que únicamente se encuentran registradas cincuenta y tres personas en el partido político que representa.²⁰</p>
<p>Se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si los ciudadanos referidos en el anexo denominado <i>RELACIÓN DE CIUDADANOS DE LA AGRUPACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C.</i>, (para mayor referencia se agrega copia simple en sobre cerrado), se encuentran registrados como afiliados, miembros, simpatizantes, militantes o adherentes del Partido Verde Ecologista de México o de cualquier otro partido político. 	<p>INE-UT/12194/2015²¹ 20/08/2015</p>	<p>El veintiuno de agosto del año en curso, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4748/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual señaló que se encontraron diversos ciudadanos en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales.²²</p>

ACUERDO DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ²³		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Se requirió Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que en apoyo de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se sirva requerir de inmediato a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en breve término,</p> <p>Proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año 2015 [declaraciones anuales, mensuales y/o informativas], o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten: los Registros Federales de Contribuyentes; la utilidad fiscal; la determinación del</p>	<p>INE-UT/12888/2015²⁴ 28/09/2015</p>	<p>El siete de octubre del año en curso, se recibió el oficio INE-UTF-DG/22217/15, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización este Instituto, a través del cual adjunto diversa documentación relacionada a situación fiscal de la asociación civil denunciada.²⁵</p>

¹⁸ Visible a fojas 796 a 799 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 820 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 822 a 824 del expediente.

²¹ Visible a foja 803 del expediente.

²² Visible a fojas 804 a 809 del expediente.

²³ Visible a fojas 917 a 918 del expediente.

²⁴ Visible a foja 929 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 947 a 956 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

ACUERDO DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ²³		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Impuesto Sobre la Renta; y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C. , cuyo presidente es Francisco Javier Noriega Gómez, con domicilio en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.		

V. EMPLAZAMIENTO.²⁶ Mediante acuerdo de veintisiete de agosto de la presente anualidad, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados que a continuación se enlistan:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.	INE- UT/12450/2015 ²⁷	Notificación: 03/09/15 Término: 21/09/15 al 25/09/15	Omiso
2	Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE- UT/12451/2015 ²⁸	Notificación: 29/08/15 Término: 30/08/15 al 03/09/15	03/09/2015 ²⁹

VI. ALEGATOS.³⁰ El veintidós de septiembre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.	INE- UT/19802/2015 ³¹	Notificación: 30/09/15 Término: 01/10/15 al 07/10/15	Omiso
2	Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE- UT/19803/2015 ³²	Notificación: 23/09/15 Término: 24/09/15 al 30/09/15	28/09/15 ³³

²⁶ Visible a fojas 827 a 830 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 891 a 895 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 834 a 841 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 844 a 889 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 896 a 898 del expediente.

³¹ Visible a foja 939 del expediente.

³² Visible a fojas 901 a 907 del expediente.

³³ Visible a fojas 924 a 926 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
3	Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE- UT/19804/2015 ³⁴	Notificación: 23/09/15 Término: 24/09/15 al 30/09/15	Omiso

VII. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CQD/PE/MORENA/CG/024/2015. ³⁵ El diecinueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la resolución pronunciada por el Instituto Electoral de Elecciones y Participación del estado de Chiapas que resolvió el expediente IEPC/CQD/PEMORENA/CG/024/2015, promovido por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, en el cual resolvió:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., en consecuencia, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos del considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., en términos del considerando respectivo de la presente Resolución, la sanción consistente en la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos Procesos Electorales Locales, por la infracción referida en el punto anterior.

TERCERO. Hágase de su conocimiento mediante oficio a la Dirección de Observadores Electorales de este Instituto Electoral, la sanción impuesta a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** de toda responsabilidad administrativa al **Partido Verde Ecologista de México** y Partido Revolucionario Institucional, dentro del

³⁴ Visible a fojas 909 a 915 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 958 a 990 del expediente 3

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

presente procedimiento, en términos del considerando V, en la parte respectiva de la presente Resolución.

QUINTO.- Remítase copias certificadas de la presente Resolución al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.³⁶ El ocho de diciembre de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada versa sobre la probable transgresión a lo dispuesto en los artículos 217, incisos b) y e), fracción II; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., así como al Partido Verde Ecologista de México por la presunta *culpa in vigilando* por cuanto hace a la conducta que se le imputa a sus simpatizantes y afiliados, derivado de que la organización denunciada presumiblemente realizó actos de proselitismo a favor del instituto político de referencia, además de estar presuntamente integrada por militantes del mismo.

³⁶ Visible en fojas 991 a 992 del tomo III del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se deben analizar las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que atañe directamente a la procedibilidad del presente asunto.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, hace valer como causales de improcedencia, las siguientes:

I. La incompetencia del Instituto Nacional Electoral para resolver el presente asunto:

El partido político denunciado refiere que el Instituto Nacional Electoral no es la autoridad competente para tramitar, sustanciar y resolver el presente asunto, toda vez que:

- a) Se trata de supuestas infracciones a la normatividad local, por lo que resulta aplicable la legislación del estado de Chiapas.
- b) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-REP-491/2015, resolvió que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es la autoridad competente para resolver el presente asunto.
- c) La acreditación como observadores electorales por parte del Instituto Nacional Electoral, constituye un acto consumado.

A juicio de esta autoridad electoral, la causal de improcedencia aducida por el Partido Verde Ecologista de México resulta **infundada**, toda vez que de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, se determinó que el Consejo General de este Instituto, es competente para resolver sobre la petición expresa del partido político MORENA, de que le sea retirada la acreditación como observadores electorales en la Jornada Electoral del pasado siete de junio a las personas que forman parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C.

³⁷ Sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-503/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

En efecto, la autoridad nacional es la única competente para retirar la acreditación de un observador nacional que en su momento otorgó y para conocer violaciones a la normativa nacional que afecten en dicho ámbito.

De igual suerte, es importante señalar que de conformidad con el artículo 464, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en un término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos, por lo que, aún y cuando la acreditación como observador electoral de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., es un acto consumado, eso no implica que la infracción no se haya cometido y que por tanto no deba ser sancionada por esta autoridad.

Asimismo, y no obstante que el Partido Verde Ecologista de México argumentó el cese de la conducta infractora como un acto consumado, es importante precisar que de conformidad con la *ratio decidendi* de la Jurisprudencia **16/2009**,³⁸ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**, se puede concluir que aunque la conducta denunciada pudiera considerarse como un acto consumado, esto no es óbice para que esta autoridad conozca y en su caso sancione, las presuntas infracciones cometidas por los ahora denunciados.

II. La queja debe desecharse ya que carece de medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional considera como **infundada**, dicha causal de improcedencia, toda vez que, contrario a lo expresado por el Partido Verde Ecologista de México, las pruebas aportadas por el quejoso arrojan indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 465, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así ya que, el escrito de queja presentado por MORENA cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral, siendo que la valoración de las pruebas, constituye un pronunciamiento de fondo del asunto, lo cual

³⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

ciertamente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia como lo solicita el Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia **20/2009**³⁹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

En consecuencia, se concluye que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia alegadas por el partido político denunciado, siendo procedente analizar el fondo del asunto.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO. Del escrito de denuncia, se advierte que los motivos de inconformidad consisten en:

- La presunta realización de actos de proselitismo por parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., a favor del Partido Verde Ecologista de México, dentro del Proceso Electoral local del estado de Chiapas.

³⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- La supuesta afiliación al Partido Verde Ecologista de México de las personas acreditadas como Observadores Electorales por el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mismas que pertenecen a la asociación civil denunciada.
- La probable *culpa in vigilando* del partido político Verde Ecologista de México, derivado de la inadvertencia de la conducta de sus militantes a los principios democráticos.

Al respecto, cabe destacar que la transparencia de los procesos electorales es una norma internacional⁴⁰ indispensable para garantizar las elecciones democráticas. La presencia de observadores electorales tiende a conferir credibilidad y legitimidad al Proceso Electoral y sirve para inhibir actos fraudulentos, especialmente el día de las votaciones.

En efecto, la observación electoral es un mecanismo objetivo de evaluación imparcial de los comicios, cuyos potenciales beneficios al actuar desde las premisas de independencia, imparcialidad y neutralidad, son la reducción de los niveles de fraude, mitigación de los conflictos, fortalecimiento de la confianza del electorado, función testimonial esencial, fortalecimiento institucional y mejora de los procesos electorales mediante la elaboración de recomendaciones.

Por lo anterior, el Estado mexicano, ha impulsado significativamente estas tareas por parte de ciudadanos y organizaciones cívicas, en primera instancia, regulando la observación electoral, como a continuación se advierte:

Efectivamente, de conformidad con el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales.

Asimismo, el artículo 217, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los ciudadanos que así lo deseen, sólo podrán participar como observadores electorales, cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; debiendo cumplir, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

⁴⁰ En octubre de 2005, la Declaración Global de Principios y Código de Conducta para la Observación Electoral Internacional fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Solicitar su acreditación en forma personal o a través de la autoridad electoral.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección
- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.
- **Manifestación expresa que se conducirán conforme a los principios rectores de la materia electoral (Imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad), sin vínculos a partido u organización política alguna.**
- Asistir a los cursos de capacitación que imparta el instituto federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan.

Como parte de sus obligaciones los observadores electorales se deberán abstener en todo caso de:

- Subsistir u obstaculizar a las autoridades electorales.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo.
- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia.
- Declarar el triunfo de cualquier partido político o candidato alguno.

Por otra parte, en el artículo citado se precisa que los observadores electorales tendrán los siguientes derechos:

- Podrán realizar la observación en cualquier ámbito territorial de la república.
- Podrán solicitar la información electoral que requieran para el mejor desempeño de sus actividades.
- Podrán presentarse el día de la Jornada Electoral con sus acreditaciones y gafetes.

Como parte de dichas prerrogativas, los observadores electorales podrán observar los siguientes actos:

- Instalación de la casilla;
- Desarrollo de la votación;
- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- Clausura de la casilla;
- Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
- Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Como se aprecia de lo anterior, la observación electoral es un derecho de los ciudadanos y por tanto, su restricción debe estar contemplada en la ley y por causas razonables.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como el de participar en los comicios como observador electoral, tiene como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Por tanto, resulta de gran importancia para el Estado mexicano, garantizar el ejercicio del derecho ciudadano para fungir como observador electoral, pues tal función juega un importante papel de fiscalización sobre los actos desarrollados durante el Proceso Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-00152/2009, estableció que el ejercicio de la participación política en la observación electoral, entraña un conjunto de esfuerzos destinados a monitorear y evaluar el desarrollo de una elección que, en esencia, busca contribuir a la pureza de las elecciones mediante el monitoreo político y técnico de los procesos que confluyen en las mismas, garantizando así la integridad del Proceso Electoral, propiciando la credibilidad de las elecciones, mediante el ejercicio de instrumentos que garanticen su transparencia, pulcritud e integridad.

Establecido lo anterior, dada la importancia de la actividad que desarrollan los observadores electorales y tomando en cuenta su naturaleza de inclusión participativa en el proceso democratizador, es dable sostener que esta función permite la propagación del ejercicio de los derechos político-electorales. Por tanto, en un Estado Democrático de Derecho como es el nuestro, es aceptable la expansión de la tutela de este tipo de ejercicios de participación ciudadana como lo es la función de un observador electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

El quejoso, basa su inconformidad en que la organización Civil Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., realizó actos de proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, dentro del Proceso Electoral local del estado de Chiapas, mismos que fueron publicados en la página de internet de la red social Facebook, perteneciente a dicha asociación civil.

De igual suerte, el quejoso refiere que las personas acreditadas como Observadores Electorales, dentro de la Organización Civil denunciada, por el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, están afiliadas al Partido Verde Ecologista de México.

Por tal motivo, a decir del quejoso, con dicha conducta el Partido Verde Ecologista de México vulnera lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, pues no ajusta la conducta de sus militantes a los principios democráticos.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

- 1. Documental Pública⁴¹**, consistente en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, respecto a la solicitud de adoptar la medida cautelar a que hubiere lugar, formulada por el ciudadano Horacio Duarte Olivares representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento IEPC/CQD/Q/MORENA/CG/103/2015, mediante el cual se determinó lo siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se decreta la procedencia de la medida cautelar, solicitada por el ciudadano Horacio Duarte Olivares en su calidad de Representante Propietario del partido MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴¹ Visible a foja 85 a 106 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

SEGUNDO. *En consecuencia y con fundamento en lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se suspende la ratificación que como observadores electorales otorgó por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral en desarrollo en nuestra entidad, en la que se elegirán Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos...*

(Lo resaltado es propio)

Elemento probatorio que tiene el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

2. **La Técnica**⁴², consistente en un disco compacto que contiene la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de agosto del año en curso, en la que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral informa que dicha Comisión conoció de la suspensión de los 83 observadores electorales de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Dicha prueba dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, cuyo valor es indiciario en atención a los artículos 461, numeral 3, inciso c) y 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, al contener documentos emitidos por autoridad competente, debe considerarse su valor probatorio pleno.

3. **Documental Pública**⁴³, consistente en copia certificada del expediente IEPC/CQD/Q/MORENA/CG/103/2015, expedida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, referentes al procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., documental de la cual se desprenden:

⁴² Visible a foja 107 del expediente.

⁴³ Visible a foja 154 a 626 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- a. **Informe sobre el Seguimiento al Proceso de Acreditación de Observadores Electorales al 16 de abril de 2015⁴⁴**, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 13 de mayo del año en curso.
- b. **Fe de Hechos del 05 de julio de 2015⁴⁵**, realizado por Marco Antonio de la Torre Ruiz, Fedatario Electoral Habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual se certificó el contenido de la página de Facebook de la Organización de referencia, aludida por el quejoso en su escrito.
- c. **Memorándum IEPC.P.OE.178.2015⁴⁶**, signado por la Maestra Guadalupe Guillen Rivera, Titular de la Unidad de Observación Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Chiapas, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto Local Electoral en oficio IEPC.SE.DGJYC.189.2015, adjuntando el listado de acreditados por la organización civil en cita por parte de la 09 Junta Distrital de este Instituto Nacional en la entidad federativa de referencia.
- d. **Acuerdo de 06 de julio de 2015⁴⁷**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual se ordenó glosar al IEPC/CQD/Q/MORENA/CG/103/2015 las constancias relacionadas al segundo escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, materia del presente procedimiento.

Fe de Hechos del 07 de julio de 2015⁴⁸, realizada por José Alfredo Ramos Jiménez, Fedatario Electoral Habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Chiapas, mediante el cual verificó las páginas de internet www.partidoverde.org.mx así como www.pri.org.mx, lo anterior para efecto de identificar la relación de las personas

⁴⁴ Visible a foja 186 a 221 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 257 a 259 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 261 a 286 del expediente.

⁴⁷ Visible a foja 454 a 455 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 457 a 469 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

que integran a la organización Fuerza Ciudadana A.C. con dichos institutos políticos.

e. **Fe de Hechos del 07 de julio de 2015**⁴⁹, realizada por Marco Antonio de la Torre Ruiz, Fedatario Electoral Habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Chiapas, mediante la cual certifica los supuestos hechos de proselitismo y difusión de propaganda político electoral por parte de la Organización denunciada a favor del Partido Verde Ecologista de México, a través de la red social denominada Facebook.

f. **Oficio INE/CHIS/09/JDE/VE/1026/15**⁵⁰, suscrito por Efraín Alonso Lastra Everardo, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información solicitado en el oficio IEPC.SE.DGJYC.203.2015, y proporciona Acta Constitutiva de la Asociación denominada Fuerza Ciudadana Comprometida, pasada ante la fe del Notario Público número 178, en el municipio de Parral, Chiapas.

Asimismo, proporcionó el registro ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Chiapas de la asociación denunciada y la solicitud de registro para participar como observadores electorales dirigida al Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas.

g. **Oficio INE/JLE/VE/857/2015**⁵¹, signado por Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas copia simple de proveído del 11 de julio de 2015, así como de las constancias que integran el expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/95/2015, para el trámite que en derecho corresponda.

h. **Fe de hechos del 17 de julio de 2015**⁵², realizada por Jesús Antonio Moguel Brindis, Fedatario Electoral Habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del

⁴⁹ Visible a foja 472 a 490 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 495 a 505 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 508 a 594 del expediente.

⁵² Visible a foja 611 a 623 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

estado de Chiapas, mediante el cual verificó las páginas de internet www.partidoverde.org.mx así como www.pri.org.mx , lo anterior para efecto de identificar la relación de las personas que integran a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.

Estos elementos probatorios tienen el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

4. **Documental Pública**⁵³, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3148/2015 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 10 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

Sobre el particular le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, sobre los nombres enlistados en el acuerdo mencionado se encontraron homonimias y similitudes, lo que se detalla en documento anexo al presente oficio, incluyendo: clave de elector, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), entidad, partido político y fecha de afiliación (en los casos en que se cuenta con ese dato), lo anterior a fin de proporcionarle mayores datos de identificación, toda vez que esta Dirección a mi cargo, no está en posibilidades de determinar si se trata de los mismos ciudadanos.

...

Elemento probatorio que tiene el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

5. **Documental Privada**⁵⁴, consistente en el escrito signado por Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la Unidad

⁵³ Visible a foja 671 a 681 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 684 a 689 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 10 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

Que se anexa a la presente una relación de la información solicitada, haciendo la aclaración que en razón de que no se aportan mayores datos de identificación como la clave de elector, existen una multiplicidad de homónimos por lo que la lista que se anexa se considera que no se podría tomar en cuenta por esta autoridad hasta tener mayores elementos de prueba.

...

Dicha probanza debe considerarse como **documental privada** que, en principio, tiene valor probatorio indiciario, de acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- 6. La documental Pública⁵⁵**, consistente en oficio INE/CHIS/JD/09/V/1134/2015, signada por Efraín Alonso Lastra Everardo, Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 10 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

1.- No existe el documento a través del cual se otorgó el registro como observador electoral a la ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA, A.C., para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, o no obra en los archivos de esta 09 Junta Distrital Ejecutiva, lo anterior en virtud que con fecha 05 de febrero de 2015, el C. Francisco Javier Noriega Gómez, Presidente de la citada organización, mediante oficio sin número, solicitó al Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 del estado de Chiapas, registrar a la asociación denominada Fuerza Ciudadana Comprometida, Asociación Civil, comprometiéndose a recibir capacitación y presentar al Consejo General del INE el informe de las experiencias de acuerdo de los resultados establecidos, especificando los datos particulares de la organización. Asimismo acompañó su oficio copia simple de la escritura pública que contiene la protocolización de acta constitutiva a favor de la sociedad "Fuerza Ciudadana Comprometida" bajo la escritura pública número 207, volumen 4, del año 2014, la cual fue cotejada con su original, en este sentido, se solicitó a la Dirección

⁵⁵ Visible a foja 692 a 786 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Ejecutiva de Organización Electoral a través del Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, mediante correo número INE/JDE/09_CHIS_UVOE_055/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, dar de alta en la base de datos del Sistema de Observadores Electorales, a la organización en cita, con el propósito de estar en condiciones de registrar las solicitudes que presentaran los ciudadanos de la agrupación en comento, por lo que con fecha 09 de febrero del mismo año, la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de Chiapas, nos informó vía telefónica que la organización civil multicitada, había sido incorporada al Sistema de Observadores Electorales, por lo cual estábamos en condiciones de registrar las solicitudes de la organización en cita, por lo que en atención a ello se recibieron en diferentes fechas la solicitud de 688 ciudadanos para participar con el carácter de observadores electorales y los cuales argumentaron pertenecer a dicha organización civil, tal y como se acredita con las copias simples de los diversos acuerdos a través de los cuales se aprobaron la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

...

Por lo anteriormente expuesto se desprende que no obra en nuestro poder el documento a través del cual se otorgó el registro como observador electoral a la ORGANIZACIÓN FUERZA CIUDADANA COMPROMETIDA A.C., por lo que deberá realizar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que ésta indique si el documento de “alta” o “registro” de la citada organización civil, en ese sentido y de acuerdo a lo solicitado se remiten anexos al presente copia simple de la documentación que sostiene la respuesta y las afirmaciones con la finalidad de respaldar lo antes dicho...

Asimismo, se adjuntaron a dicha documental, los siguientes anexos:

- a) Copia simple del correo electrónico INE/JDE/09_CHIS_UVOE_055/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, por medio del cual se solicitó la incorporación al Sistema de Observadores Electorales de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.
- b) Copia simple del escrito de solicitud de registro suscrito por Francisco Javier Noriega Gómez en su carácter de Presidente de Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., a través del cual solicitó el registro como observador electoral de dicha organización.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- c) Copia simple de la credencial para votar del ciudadano antes referido.
- d) Acta constitutiva de la asociación denunciada.
- e) Copia simple de los acuerdos A10/INE/CHIS/CD09/26-02-15, A11/INE/CHIS/CD09/17-03-15, A15/INE/CHIS/CD09/25-03-15, A20/INE/CHIS/CD09/28-04-15 y A25/INE/CHIS/CD09/28-05-15, mediante los cuales se aprueba diversas acreditaciones a ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Elemento probatorio que tiene el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

7. **Documental Pública**⁵⁶, consistente en el oficio INE/CHIS/JD/09/VS/169/2015, suscrito por Ricardo Moisés Aguilar Estrada, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento de información solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante proveído de 18 de agosto del presente año, adjuntando listado que contiene los nombres de los observadores electorales acreditados, pertenecientes a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., con la clave de elector correspondiente y domicilio señalado por dichos ciudadanos y copias certificadas de las identificaciones de las credenciales para votar con fotografía, así como la solicitud de acreditación de cada uno de los observadores electorales.

Elemento probatorio que tiene el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

8. **Documental Pública**⁵⁷, consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4748/2015 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual atiende el requerimiento

⁵⁶ Visible a foja 825 del expediente y sus anexos constante de: a) 48 fojas y b) 1369.

⁵⁷ Visible a foja 804 a 809 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 20 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

Sobre el particular le informo que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, sobre los nombres enlistados en el anexo mencionado se encontraron varios ciudadanos en los patrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, lo que se detalla en documento anexo al presente oficio, incluyendo: el número consecutivo correspondiente al del anexo remitido por usted, clave de elector, apellido paterno, apellido materno, nombre(s), entidad y partido político.

...

Elemento probatorio que tiene el carácter de **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

- 9. Documental Privada⁵⁸**, consistente en el escrito signado por Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por el que atiende el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el proveído del 20 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

...

De la búsqueda exhaustiva que el Partido Verde Ecologista de México a su base de datos, y, en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el oficio INE-UT/12193/2015 de fecha 20 agosto de la presenta anualidad, se hace de su conocimiento que de la lista entregada, únicamente se encuentran registrados como afiliadas 53 personas, que se enumeran en la relación que se anexa a la presente.

...

Dicha probanza debe considerarse como **documental privada** que, en principio, tiene valor probatorio indiciario, de acuerdo con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁵⁸ Visible a foja 822 a 824 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, sin embargo, valorada en su conjunto y administrada con la documental pública descrita en el numeral anterior, crea convicción suficiente para tener por acreditada la información descrita en el presente punto.

ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE LA QUEJA

Toda vez que el quejoso hace valer diversas violaciones a la normatividad electoral, éstas deben ser estudiadas de manera individual, por su naturaleza, como sigue:

I. Afiliación de integrantes de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, el quejoso alude lo siguiente:

“(…)
En este orden de ideas, los 238 ciudadanos pertenecientes a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., y afiliados al PVEM, están en posibilidad de solicitar ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, su acreditación para realizar actividades de observación electoral para el Proceso Electoral Local, lo cual constituiría una violación flagrante al artículo 217, inciso e), fracción II, pues como se acredita, las personas de la organización mencionada, son militantes del Partido Verde Ecologista de México, lo cual pondría en riesgo la equidad de la contienda electoral en el estado de Chiapas.
“(…)”

En este sentido, el partido político MORENA considera que los ciudadanos pertenecientes a la asociación civil Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., al estar afiliados al Partido Verde Ecologista de México, pone en riesgo la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, es importante precisar que la Tesis IV/2010 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación funcional del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

*artículo 5, párrafo 4, incisos b) y d), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electorales**, se sigue que el requisito legal que se exige para ocupar el cargo de observador electoral relativo a manifestar formalmente conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y, por tanto, sin vínculos a partido u organización política, no implica impedimento para que el militante de un partido político pueda ser acreditado con tal carácter. Admitir lo contrario, llevaría a la consecuencia de limitar los derechos para tomar parte en los asuntos políticos del país, sin que existiera una causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro como **observadores electorales** no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada solamente a los principios referidos.*

De lo anterior se desprende que, la acreditación de un ciudadano como observador electoral, por sí mismo, no beneficia a ningún instituto político, pues sus labores de observación deben estar apegados a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, por lo que la militancia a un partido político no implica impedimento para realizar labores de observación electoral.

Es importante destacar, que aún y cuando la jurisprudencia antes citada se funda en la legislación anterior, ésta es aplicable toda vez que el artículo 5, numeral 4, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su contenido normativo fue replicado en el artículo 217, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece que *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.*

En ese sentido, la propia ley exige una manifestación expresa de que los ciudadanos que pretendan acreditarse como observadores electorales, se conducirán en el desarrollo de sus actividades conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, así como, sin un vínculo a partido u organización política alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Al respecto, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha establecido⁵⁹ que el diseño del sistema electoral mexicano, permite que la ejecución de las prerrogativas político – electorales, tiendan a maximizar su tutela y ejercicio de participación ciudadana sin restricción o limitante, a menos que se encuentre expresamente prevista en la normatividad respectiva, siendo que la única restricción que impone la ley comicial a los ciudadanos que soliciten su acreditación como observadores electorales, es para aquellas personas que se hubieren desempeñado como dirigentes de algún partido político o que hubieren sido candidatos a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

En efecto, los observadores electorales participan como testigos de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, estando facultados para presentarse el día de la Jornada Electoral en una o varias casillas, pudiendo observar, como ya se dijo: la instalación de la casilla, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la misma, la fijación de los resultados, etcétera.

Eso convierte a los observadores electorales en ciudadanos que, en el ejercicio de sus derechos fundamentales, participan en el desenvolvimiento del Proceso Electoral, pero con el ánimo de tener a la vista la organización de las elecciones y vigilando que el proceder de los actores políticos se mantenga en el ámbito de la legalidad, certeza e imparcialidad, pero en modo alguno se les faculta para poder intervenir como actores en la contienda alterando el estado que guarda el desenvolvimiento del proceso para beneficio de alguno de los involucrados, por lo que la afiliación o simpatía por algún instituto político por sí mismo, no es suficiente para evidenciar una violación a los principios antes mencionados.

Sobre el particular, el *Acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Federal 2014-2015 y Locales coincidentes con la fecha de la Jornada Electoral Federal, y en su caso, de las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen* (INE/CG164/2014), aprobado el treinta de septiembre de dos mil catorce, en el Punto Tercero, numeral 3, estableció como requisitos para la los ciudadanos

⁵⁹ SUP-RAP-00152/2009 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

interesados en participar como observadores electorales, ya sea por sí mismos o a través de una organización civil:

- a. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.
- b. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de organización o de partido político, o de agrupación política alguna y no se ni haber sido candidato a puesto de elección popular federal y/o estatal, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscriba el solicitante.

De igual suerte, en el último párrafo del Punto Tercero, se estableció que de conformidad con la Jurisprudencia número T-IV-2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes transcrita, los ciudadanos que sean militantes de partidos políticos y cumplan con los requisitos señalados, podrán ser registrados como observadores electorales.

En este sentido, el hecho de que algunos de los ciudadanos pertenecientes a la asociación civil denunciada, se encuentren afiliados al Partido Verde Ecologista de México, sin que el quejoso aluda que alguno de ellos, hubiere fungido como dirigente de algún partido político o como candidato a algún puesto de elección popular durante los últimos tres años y sin que exista evidencia de ello en autos, no implica de facto, una violación al inciso b), del numeral 1, del artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-00152/2009, determinó que la sola militancia a un instituto político no implica, por sí, su proclividad hacia dicho partido, pues ante todo persiste su calidad de ciudadano, lo que le genera distintas prerrogativas que se superponen a la calidad de militante de un partido, como lo es la de fungir como observador electoral dentro de un proceso comicial.

Admitir lo contrario, implicaría limitar el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos políticos del país, sin que existiere causa suficiente para ello, vulnerando así el ámbito de los ciudadanos acreditados, pues con su registro

como observadores electorales, de facto, no benefician o perjudican a ningún ente político, en tanto que su función debe ser apegada a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Con base en las razones anteriores, esta autoridad electoral nacional considera que **no se acredita** violación alguna a la normatividad derivado de la conducta denunciada.

II. Realización de actos de proselitismo por parte de la Asociación Civil Fuerza Ciudadana Comprometida en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Sobre el particular, el partido quejoso refiere lo siguiente:

La organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., en su cuenta de Facebook realiza proselitismo a favor del Partido Verde Ecologista en el Estado de Chiapas, tal y como se da cuenta en las imágenes que se insertan a continuación:
<https://www.facebook.com/pages/Fuerza-Ciudadana-Comprometida-AC/518873024883896?fref=ts>

(SE INSERTAN IMÁGENES)

De las imágenes insertas es dable advertir que la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., es una organización conformada por afiliados del Partido Verde Ecologista de México, puesto que dicha organización realiza proselitismo y campañas de afiliación a favor del PVEM, motivo por el cual está impedido, cualquiera de sus agremiados para poder fungir como observadores electorales en cualquier Proceso Electoral, tal y como lo establece el artículo 217, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, mismo que establece:

Artículo 217

e) Los observadores se abstendrán de:

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

Del precepto citado se desprende que los observadores electorales no pueden hacer proselitismo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno, lo cual en el caso que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

nos ocupa no podrá ocurrir, toda vez que como ya se mencionó la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., apoya abiertamente al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas, al estar integrada por militantes del partido denunciado, lo cual generaría una vulneración al principio de equidad que debe regir en la contienda electoral, aunado a que la observación electoral nada tiene que ver con hacer proselitismo a favor de partidos políticos o candidatos, pues su finalidad es muy distinta a la pretendida por el Partido Verde Ecologista de México a través de la organización mencionada.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional considera que **se actualiza una violación a la normatividad electoral**, por las siguientes consideraciones:

La violación bajo estudio corresponde a la establecida en el artículo 217, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

e) Los observadores se abstendrán de:

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

De igual suerte, el apartado Décimo séptimo, del Acuerdo INE/CG164/2014, antes referido, establece como obligación de los observadores electorales o bien, las asociaciones de observadores electorales, lo siguiente:

Décimo séptimo.- *Los observadores electorales o las asociaciones de observadores electorales que con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y de los Procesos Electorales Locales cuya Jornada Electoral sea concurrente con la fecha de la Jornada Electoral federal, hayan sido acreditados, se abstendrán de:*

- 1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;*
- 2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno_****o pronunciarse a favor o en contra de alguna de las respuestas posibles a la Consulta Popular o cualquier otra forma de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

participación ciudadana que esté sometida a votación o realizar cualquier actividad que altere la equidad de la contienda;

3. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*
4. *Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno o, en su caso, de los resultados de la Consulta Popular o cualquier otra forma de participación ciudadana que esté sometida a votación;*
5. *Declarar tendencias sobre la votación antes y después de la Jornada Electoral;*
6. ***Portar o utilizar emblemas, distintivos, escudos o cualquier otra imagen relacionada con partidos políticos, candidatos o posturas políticas o ideológicas relacionadas con la elección federal, local o de cualquiera de las respuestas posibles a la Consulta Popular o cualquier otra forma de participación ciudadana que esté sometida a votación.***

En caso de que resulte necesario, los presidentes de las mesas directivas de casilla podrán aplicar las medidas que establece el artículo 281, párrafo 1 de la Ley de la materia.

Por cuanto a las asociaciones de observadores electorales, que incumplan estas disposiciones, se iniciarán los procedimientos correspondientes con base en el Libro Octavo de la Ley, pudiéndoles retirar el registro. Dicha determinación estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dichos preceptos cobran especial relevancia toda vez que, como ya se dijo, los observadores electorales participan como testigos de los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada, pudiendo observar: la instalación de la casilla, así como de la votación, escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, la fijación de los resultados y la clausura de la casilla, por lo que su papel debe limitarse a conocer de tales aspectos, más en modo alguno influir en ellos.

Por tanto, el hecho de realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor de algún partido político o candidato, nulifica la imparcialidad con la que se deben conducir en la realización de la actividad para la cual fueron acreditados como observadores, al beneficiar intereses partidistas.

Es importante destacar, que de conformidad con las documentales que obran en autos, se tiene constancia de que la asociación civil Fuerza Ciudadana

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Comprometida, solicitó su registro como observador electoral ante este Instituto Nacional Electoral, a partir del primero de febrero del año en curso⁶⁰.

En este sentido, de conformidad con la fe de hechos⁶¹ realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en el perfil de la red social Facebook denominado “Fuerza Ciudadana Comprometida A.C”, se observan diversas fotografías y videos agregados y compartidos por dicho usuario, en los que se advierte la presencia de dicha organización en eventos de índole proselitista, destacándose un video de fecha siete de febrero del dos mil quince, con la descripción: “F.C.C PRESENTES”, alusivo al Segundo Informe de Actividades Legislativas de Fernando Castellanos Cal y Mayor, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la alianza PRI-PVEM-PCHU, donde agradece la presencia de “Fuerza Ciudadana” y de su líder “Paco Noriega”.

Del contenido del video en mención, se aprecia el logotipo de la asociación civil denunciada, así como referencia a Francisco Javier Noriega Gómez, Presidente de la Asociación Civil Fuerza Ciudadana Comprometida, por lo que dichos elementos dan indicios a esta autoridad para concluir que dicho perfil de la red social Facebook es administrado por Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., al difundir actividades en las que fueron partícipes.

Aunado a lo anterior, de la información difundida por la organización ciudadana denunciada, mediante su perfil de Facebook, se observan diversas fotografías con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, como por ejemplo:



Al respecto, esta autoridad electoral estima que con la difusión de las fotografías, certificadas en la multicitada Fe de Hechos realizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se promueve a un instituto político, en

⁶⁰ Visible en foja 826 anexo 192 del expediente en que se actúa.

⁶¹ Visible de la foja 472 a 490 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

específico, al Partido Verde Ecologista, situación que se encuentra prohibida por la normatividad electoral antes citada.

De igual suerte, al ser el medio comisivo de la infracción el internet, la difusión de la propaganda político electoral no puede ser circunscrita a un ámbito territorial específico, por lo que cualquier persona que siguiera la página de Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., organización acreditada como observador electoral por este Instituto Nacional Electoral, pudo observar el contenido compartido por la misma donde se advierten manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México y alguno de sus candidatos.

Es importante destacar que no se pudo llevar a cabo la notificación de manera personal del emplazamiento a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., toda vez que de conformidad con la razón emitida por la asesora jurídica de la Junta Local de este Instituto Nacional en el estado de Chiapas, se hizo constar lo siguiente:

(...)

*Quien suscribe, Fabiola Mauleón Pérez, Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, actuando como notificadora en cumplimiento a la solicitud formulada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en apoyo a las funciones, **HAGO CONSTAR** que el día dos de septiembre de dos mil quince a las 16 horas con 32 minutos , me constituí en el domicilio ubicado en la calle 7° Sur Poniente #114, colonia Copoya, C.P. 29100, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a efecto de practicar la diligencia de notificación personal del oficio INE-UT/12450/2015 y las constancias del expediente al rubro señalado, cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía del inmueble, en busca del representante de la **Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.**, procedí a tocar reiteradamente en el domicilio sin que nadie atendiera a mi llamado, en consecuencia fijé citatorio en la puerta principal del inmueble, para que el Representante de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., espere a la suscrita el día tres de septiembre del presente en punto de las doce (12) horas con cero (00) minutos (Anexo fotografía).*

Por tal motivo siendo las doce (12) horas con cero (00) minutos del tres de septiembre del presente año, me constituí de nuevo en el domicilio ubicado en la calle 7° Sur Poniente #114, colonia Copoya, C.P. 29100, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

a efecto de practicar la presente diligencia de notificación de emplazamiento al Representante de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., procedí a toda reiteradamente en el domicilio sin que nadie atendiera a mi llamado, después de una espera de treinta minutos, sin que nadie acudiera al domicilio, fijé razón de notificación por estrados en la puerta principal del inmueble, comunicando que en acatamiento al artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizará la notificación en los estrado del Instituto Nacional Electoral, sito en Boulevard San Cristóbal número doscientos doce, Colonia Moctezuma; fijándose en los mismos oficio INE-UT/12450/2015 y las constancias del expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015.

De tal suerte que, vencido el término otorgado, no se recibió contestación alguna por parte de Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., respecto de la queja presentada en su contra por el partido político MORENA, por lo que de conformidad con el artículo 332⁶², del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 95, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por contestado en sentido negativo, sin que se aportase ningún medio de convicción al respecto.

No obstante lo anterior, de los documentos que obran en autos, esta autoridad electoral nacional tiene certeza de la difusión de fotografías y videos a través de la red social Facebook por parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., en los que se advierten manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México, como es la colocación de mantas para la campaña de afiliación de dicho instituto político, así como propaganda política del mismo.

De igual suerte, de conformidad con la investigación, sustanciación y resolución del procedimiento llevado a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde se sancionó a la Organización Fuerza Ciudadana, por las mismas publicaciones proselitistas realizadas en la red social Facebook, y que motivaron el inicio de la presente causa, se tuvo por acreditado que la administración del perfil de la red social Facebook, en donde se alojaban las publicaciones bajo análisis, correspondía a esa asociación civil, sin que dicha resolución haya sido impugnada por la ahora denunciada, lo que implicó una

⁶² ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

aceptación por parte de dicha Organización Civil, respecto de las afirmaciones que realizó la autoridad electoral administrativa en el estado de Chiapas.

Por tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que se tienen suficientes elementos de convicción en autos, para afirmar que el perfil de Facebook denunciado es administrado por la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., pues no fue impugnada la decisión del Organismo Público Local Electoral de Chiapas, además que las publicaciones realizadas en dicho perfil refieren a actividades cotidianas de esa asociación y de sus integrantes.

En este sentido, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal en la que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Al respecto, dichos principios son retomados en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto INE/CG164/2014, por el que se establecen los *Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadano Mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Federal 2014-2015 y Locales Coincidentes con la fecha de la Jornada Electoral Federal, y en su caso, de las Consultas Populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen*, en su apartado Tercero, numeral 3, por el que establece que para obtener la acreditación como observador electoral, los ciudadanos mexicanos interesados deberán presentar su solicitud, donde manifiesten expresamente que se conducirán, en el desarrollo de sus actividades conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Sobre el particular, Robert Alexy, en su libro *Teoría de los derechos fundamentales*⁶³, afirma que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por tanto, son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferentes grados y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas.

⁶³ Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2008.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

En este sentido, Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su libro *Las piezas del derecho*⁶⁴, opinan que para resolver un caso en el que están en juego principios, es necesario la concreción de los mismos, lo que implica la transformación de los principios en reglas, lo que fue materializada en el Acuerdo INE/CG164/2014, anteriormente citado.

El Dr. José de Jesús Orozco Henríquez, en su libro *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico Mexicano*⁶⁵, comenta que los principios que protege el derecho electoral mexicano y las instituciones de la democracia político – electoral que en el mismo se establecen, permiten comprender la esencia y la función de la materia electoral, así como de los comicios y sus resultados.

Cabe precisar que la imparcialidad consiste en actuar con ausencia absoluta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna parte⁶⁶, dicho principio cobra especial relevancia tratándose de la contienda electoral, pues puede ser traducido en garantizar la equidad de ésta.

En el presente caso, la agrupación ciudadana Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., no cumplió con los principios rectores de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, al acreditarse en autos la difusión de propaganda partidista, en específico a favor del Partido Verde Ecologista de México, con lo que se demuestra un vínculo entre ellos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral nacional, considera que se **acredita** la vulneración a los principios rectores del Proceso Electoral, constitucionalmente establecidos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en ésta Ley, los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

Por lo que, ante el incumplimiento de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., al artículo 217, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley

⁶⁴ Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. *Las piezas del derecho*. Editorial Ariel. Barcelona. 1996.

⁶⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús. *Justicia Electoral y Garantismo Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. 2006.

⁶⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coordinador, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional; Tomo I; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 2014; pág 146.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al principio de imparcialidad con el que debían actuar en el desarrollo de su actividad como observador electoral nacional, le es aplicable alguna de las sanciones establecidas en el artículo 456, párrafo 1, inciso f), de la Ley Comicial Federal, mismo que es al tenor siguiente:

.....
Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos Procesos Electorales Federales o locales, según sea el caso, y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

Para esta autoridad electoral nacional, la fracción II del inciso f) del artículo 456 de la Ley General de Procedimientos Electorales es aplicable al presente caso, no obstante que en su construcción normativa sólo incluya expresamente la palabra “observadores electorales” y no a las “organizaciones de observadores electorales”, en términos de la interpretación gramatical y funcional siguiente.

En primer lugar, en el referido inciso f) de la norma que se analiza, se establece el catálogo de infracciones a las que podrán ser sujetos los “observadores electorales” o las organizaciones a las que pertenezcan, esto es, en dicha norma se incluye tanto a personas físicas como a personas morales con actividad de observador electoral.

En segundo término, si bien en la citada fracción II se hace referencia únicamente a “observadores electorales”, ello debe entenderse en sentido amplio y en el que se engloba o comprende tanto a personas físicas como a personas morales que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

realizan funciones de esta índole y que infringen la normativa electoral. Esto es así, porque las organizaciones de observadores electorales, por sí mismas, son entes que, al participar y llevar a cabo este tipo de actividades y funciones, encuadran dentro de esta clasificación –de observadores electorales-.

En otras palabras, no sería válido establecer que la expresión “observadores electorales” que incluye la norma, únicamente se refiere o se circunscribe a personas físicas y no a morales.

Bajo esta línea argumentativa, cuando una organización de observadores electorales comete una infracción, directamente y en su calidad de persona moral, es jurídicamente válido que se le sancione con la cancelación inmediata de su acreditación y la inhabilitación para acreditarlos en posteriores procesos electorales.

Esta interpretación es consonante con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto legal, en la que se establece la procedencia de una multa tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, de lo que se sigue que dicha porción normativa prevé una sanción diferente y adicional a la persona moral por la conducta de sus agremiados o integrantes cuando, en lo individual, cometan alguna infracción.

Una interpretación distinta a la que se sostiene, en el sentido de que las organizaciones de observadores electorales únicamente puedan ser sancionadas con multa, llevaría al absurdo de que, en ningún caso y bajo ningún supuesto, se podría cancelar o inhabilitar el registro de una organización de esa naturaleza al margen de la gravedad o reiteración de las faltas que directamente cometan.

Así las cosas, para determinar la sanción a la que es acreedora la Asociación Civil Fuerza Ciudadana Comprometida, conforme a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe determinar lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, como se dijo anteriormente, la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, realizó actos de proselitismo y manifestaciones a favor del Partido Verde Ecologista de México, difundidas a través de su perfil de la red social Facebook, violentando así los principios rectores del Proceso Electoral que son: la imparcialidad, objetividad y legalidad.

Por lo que, toda vez que el valor jurídico tutelado son los principios rectores del Proceso Electoral Federal, dicha violación debe ser considerada como **grave ordinaria**.

Lo anterior toda vez que, como se expresó anteriormente, la observación electoral es un mecanismo objetivo de evaluación imparcial de los comicios, por lo que al vulnerar de manera grave dicho principio, la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., está impedida para cumplir dicha función, más allá del ámbito territorial en el que cometió las conductas imputadas.

Efectivamente, de acuerdo a las pruebas que obran en autos, al menos desde el mes de febrero de dos mil quince⁶⁷, la asociación civil denunciada participó en actos proselitistas organizados por candidatos a puestos de elección popular de índole local del Partido Verde Ecologista de México dentro del estado de Chiapas, momento en que se desarrollaba el Proceso Electoral Federal.

Aunado a lo anterior, la difusión de dichos actos se realizó a través de la red social Facebook, que por su propia naturaleza, rebasa fronteras no pudiendo focalizar la comisión de la conducta en un ámbito territorial único, sino que se difunde de manera universal.

En relación a la reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones, cabe precisar que no se tiene antecedente respecto de una violación anterior por parte de la organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.

⁶⁷ Según consta de la Fe de hechos levantada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas del contenido del perfil de la red social Facebook de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., visible en foja 472 a 490 del expediente en que se actúa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

El monto del daño o perjuicio derivado de la infracción cometida, no es posible que se cuantifique, pues consiste en la transgresión a los principios constitucionales rectores del Proceso Electoral, así como de la función de observador electoral, lo que en sí mismo debe considerarse una conducta grave.

Por tanto, si bien el otorgamiento de la acreditación como observar electoral nacional a la organización **Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.**, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y concurrentes en algunas entidades federativas del país, constituye un acto consumado de imposible reparación, lo procedente es **inhabilitar** a dicha Asociación Civil para que pueda volver a ser acreditada como observador electoral en los próximo **dos Procesos Electorales Federales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, realice todas las acciones tendentes a cumplimentar la sanción antes señalada.

III. Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, por presunta culpa in vigilando.

Sobre el particular, el partido político quejoso aduce lo siguiente:

(...)

Así el Partido Verde Ecologista de México, con esta conducta vulnera lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, pues no conduce sus actividades dentro de los cauces legales, ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático, pues pretende sacar ventaja indebida frente a los demás partidos políticos al acreditar a ciudadanos afiliados o simpatizantes al mismo, como observadores electorales.

(...)

Al producir contestación al emplazamiento, así como de la vista de alegatos que le fue formulada por la Unidad Técnica, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, refirió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

- Que el Instituto Nacional Electoral no es competente para conocer del presente procedimiento, en razón de que: **a)** las supuestas violaciones de las que se duele el quejoso versan sobre la normatividad electoral local como lo es el artículo 14 del Código de Elecciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; **b)** Se tratan de actos consumados, por lo que en su entender la autoridad competente para conocer del presente procedimiento es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa y **c)** Que por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-491/2015 y SUP-REP-503/2015 se declaró que la autoridad competente para conocer de la denuncia lo era el Instituto de Electoral local.
- Que con fundamento en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja debe desecharse por no haberse ofrecido los medios probatorios idóneos así como de tratarse de una denuncia frívola, ya que en el dicho del partido denunciado no existe una relación directa entre los hechos que se denuncian y los medios probatorios ofrecidos, por lo que la queja carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que no existe violación por parte de la organización de observadores electorales que fue denunciada por MORENA, en razón de que la sola militancia a un partido político no implica por sí, su inclinación hacia dicho partido, puesto que ante todo, persiste su calidad de ciudadano, por lo que ello le genera distintas prerrogativas que se superponen a la calidad de militancia de un partido político, por lo que al solicitar su registro como observador electoral se le exige el compromiso de apegarse a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad ello no implica que no pueda participar en el Proceso Electoral.
- Que al Partido Verde Ecologista de México no se le podrá atribuir responsabilidad por *CULPA IN VIGILANDO*, en virtud de que no tiene carácter garante sobre los observadores electorales, aunado a que aduce en su escrito de contestación que entre ese instituto político y la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C. no tienen relación alguna, por lo que no se actualizan los supuestos de la culpa in vigilando.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

Respecto de las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político denunciado, éstas fueron analizadas y desestimadas, en el punto SEGUNDO de la presente Resolución, por lo que no se hará referencia a las mismas.

Ahora bien, lo que procede es analizar si el Partido Verde Ecologista de México es responsable de la conducta denunciada, por *culpa in vigilando*, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, como sigue a continuación:

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, es el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos, sobre sus candidatos, militantes y demás personas relacionadas con sus actividades.

De esta manera, en opinión de Alejandro Nieto García⁶⁸, en el derecho administrativo sancionador, el cual por su naturaleza, se basa en los principios rectores de la dogmática penal, se incluyen a los partidos políticos que, como entes de interés público, son capaces de cometer infracciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y ser sancionados conforme a las disposiciones y principios rectores de la materia, especialmente por conductas de sus dirigentes, simpatizantes, militantes o cualquier persona física o moral, que se encuentre directa o indirectamente vinculada con sus actividades.

Es importante destacar que, como se indicó en el apartado de ANTECEDENTES, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar el acuerdo de incompetencia emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, por una parte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas conociera las violaciones denunciadas relacionadas con el Proceso Electoral local, y este Instituto Nacional Electoral, resolviera respecto de la petición expresa del partido MORENA de que se le retirara la acreditación como observador electoral nacional a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., y demás violaciones cuyo ámbito de competencia sea de carácter nacional.

⁶⁸ Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Editorial Tecnos, Madrid. 2005.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

En este sentido, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, dentro del procedimiento que instruyó dentro del ámbito de su competencia, respecto del escrito de queja presentado por el partido político MORENA en contra de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., y el Partido Verde Ecologista de México, bajo el número de expediente IEPC/CQD/PE/MORENA/CG/024/2015, resolvió absolver al Partido Verde Ecologista de México de toda responsabilidad administrativa, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, por lo que hace a la imputación que realiza los denunciantes, en contra del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Ver tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución, al establecer en el artículo 41, que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 69, fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

(...)

En ese sentido, con base en lo expuesto en las consideraciones que dieron del Código Comicial local, es válido argumentar que un partido político será responsable de la comisión de dichas conductas, cuando éstas le sean atribuibles, es decir, cuando en autos exista un elemento objetivo que permita

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

desprender la vinculación directa del partido en la comisión de la misma, lo que en el presente caso no aconteció.

*Con base en las consideraciones vertidas con antelación, se puede concluir que si bien quedó demostrada responsabilidad respecto de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., no obstante lo anterior, en el expediente en que se actúa no existe constancia que demuestre que el Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, tuvieron conocimiento de dicha acción, por tanto, se consideran **INFUNDADAS** las quejas que en su contra que dieron origen al presente procedimiento por cuanto hace al partido político referido, asimismo se absuelve de toda responsabilidad administrativa.*

De tal suerte que, esta autoridad se percató que en cuanto a la presunta *culpa in vigilando* atribuible al Partido Verde Ecologista de México, ya existe un pronunciamiento de fondo por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas dentro del procedimiento IEPC/CQD/PE/MORENA/CG/024/2015, en el que resolvió que no se tenían pruebas suficientes dentro de dicho procedimiento para poder considerar que el Partido Verde Ecologista de México tuviera conocimiento del actuar de la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., y por tanto, no puede acreditársele responsabilidad alguna por los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la probable *culpa in vigilando* atribuible al Partido Verde Ecologista de México, fue juzgada por autoridad electoral local de conformidad a lo ordenado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-503/2015, constituyendo cosa juzgada, ya que se analizaron los mismos hechos bajo estudio en el presente procedimiento ordinario sancionador.

Por lo que, de analizarse dicha conducta por esta autoridad implicaría juzgar dos veces por la misma causa, lo que podría incurrir en una violación al principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Carta Magna como una garantía de seguridad jurídica, que si bien, dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, se ha determinado que por su importancia, debe ser considerado en el derecho sancionador electoral, al formar parte del *ius puniendi* del Estado, por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora, criterios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los SUP-REP-84/2015, SUP-REP-86/2015 y SUP-REP-91/2015, así como en la Tesis XLV/2002, con rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En efecto, la conducta atribuible al partido político denunciado, sólo se tiene evidencia de que fue realizada por Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., dentro del territorio del estado de Chiapas, en apoyo a candidatos de índole local, por lo que al no advertirse hechos que pudieran considerarse dentro del ámbito nacional, es dable concluir que dicha conducta constituye cosa juzgada.

Derivado de lo antes expuesto, se considera **improcedente** analizar la presunta *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México, al existir un pronunciamiento de fondo respecto de dicha conducta en resolución firme emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,⁶⁹ amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción denunciada por el partido político MORENA, dentro de la queja del procedimiento sancionador ordinario

⁶⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

identificado con el número de expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra de diversos ciudadanos pertenecientes a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida A.C., mismos que fueron acreditados como observadores electorales para la el Procesos Electoral Federal 2014 - 2015, derivado de la presunta violación a la normatividad electoral en materia de observadores electorales, por ser afiliados a un partido político, de conformidad con lo fundado y motivado en el apartado I del considerado TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **fundada** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra de la organización **Fuerza Ciudadana Comprometida A.C.**, por haber vulnerado los principios rectores de la función de observador electoral, al difundir propaganda político – electoral del Partido Verde Ecologista de México en su perfil de Facebook; con base en lo razonado en el apartado II, del Considerando TERCERO.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, realice todas las acciones tendentes a **inhabilitar** a la organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., como observador electoral nacional, para que pueda volver a ser acreditada como observador electoral **en los próximo dos Procesos Electorales Federales.**

CUARTO. Es **improcedente** la queja del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015**, en contra del **Partido Verde Ecologista de México**, por constituir cosa juzgada la conducta denunciada, con base en lo razonado en el apartado III, del Considerando TERCERO.

QUINTO. En términos del *Considerando CUARTO*, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/138/PEF/153/2015

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente Resolución a la Organización Fuerza Ciudadana Comprometida, A.C., a través de su representante legal; y al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**